

## TRIBUNAL DE GARANTÍA DE TOCOPILLA. CONDENA POR EL CARGO DE LESIONES MENOS GRAVES:

LA CREENCIA DE UNA SUPUESTA INFIDELIDAD PUEDE PRODUCIR ARREBATO Y OBCECACIÓN. 07 DE SEPTIEMBRE DE 2006, ROL 494-2006

DOCTRINA. Tribunal de Garantía de Tocopilla condena por el cargo de lesiones menos graves. A juicio del tribunal la creencia de una supuesta infidelidad puede producir arrebató y obcecación.

En este caso los hechos que se imputan se producen poco después que la víctima regresa luego de haber salido sin su pareja. El imputado luego cree que escucha a su pareja hablar con su acompañante, por lo que concluye que la víctima le ha sido infiel. Dicha creencia en una supuesta infidelidad, según el tribunal puede ser considerada un estímulo lo suficientemente poderoso como para haber influenciado el actuar del imputado, por lo tanto procede acoger la atenuante en cuestión.

(Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 395 del Código Procesal Penal, admitida responsabilidad por parte del imputado, el Juez no podrá imponerle una pena superior a la requerida por el Ministerio Público. Sin embargo el Juez podrá incorporar antecedentes para la determinación de la pena.

En cuanto a la alegación de la atenuante del artículo 11 N° 5, esto es, haber obrado por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebató y obcecación. Y considerando que esta atenuante se refiere al estado anímico del sujeto al momento de la comisión del hecho se hace necesario tener presente que los hechos que se le imputen al requerido se producen poco después que la víctima regresa luego de haber salido sin su pareja, el requerido, quien luego la escucha o cree escuchar que ésta habla con su acompañante la noche anterior, por lo que cree la víctima le ha sido infiel, por lo que la creencia de una supuesta infidelidad puede ser considerada un estímulo poderoso que haya influenciado el actuar del requerido por lo que se acogerá dicha atenuante.

En cuanto a la alegación de la Defensa respecto de la circunstancia atenuante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Penal estima este tribunal que no se configura la referida atenuante puesto que la declaración del requerido no constituye colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, ya que no debemos olvidar que la detención del imputado se produce en situación de flagrancia, que los hechos se esclarecen rápidamente y que se ha aportado también el informe de accidente que da cuenta de las lesiones que recibió la víctima.

Atendido lo anterior y lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, se impondrá al requerido la pena solicitada por la Fiscalía rebajada en un grado" (considerando 9°)).

### TEXTO COMPLETO

Tocopilla, a siete de septiembre de dos mil seis.

### VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el Fiscal Adjunto Bernardo Orellana Fernández, domiciliado en calle Sucre N° 1373 de Tocopilla, dedujo requerimiento verbal simplificado de conformidad al artículo 393 bis del Código Procesal Penal, en contra de F.A.P.D., chileno, natural de Tocopilla, cédula nacional de identidad N° 08.292.366-7, contratista, domiciliado en

Cuarta Poniente N° 2XXX de la ciudad de Tocopilla, representado legalmente por el Defensor Penal Público, don Roberto Vega Taucare, domiciliado en 21 de Mayo N° 1301, 2° piso de esta ciudad; como autor del delito de lesiones menos graves, previsto y sancionado en el artículo 399 del Código Penal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 494 N° 5 del Código Penal y artículo 5° de la Ley 20.066.

La Fiscalía funda su requerimiento en los hechos siguientes: El día 01 de septiembre del año 2006, aproximadamente a las 12:30 horas, en circunstancia que la víctima L.M.M. se encontraba en su domicilio, de Cuarta Poniente 21XX, lugar hasta donde llegó el requerido F.A.P.D., quien al ver que su cónyuge hablaba por teléfono celular procedió a agredirla con golpes de puño en diferentes partes del cuerpo a raíz de lo cual la víctima resultó con hematoma cuero cabelludo, contusión cervical derecha, lesiones de carácter leve, según informe de lesiones N° 892 del Servicio de Urgencias del Hospital local.

A juicio de la Fiscalía los hechos descritos constituyen el delito de lesiones menos graves, previsto y sancionado en el artículo 399 del Código Penal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 494 N° 5 del Código Penal y artículo 5° de la Ley 20.066.

A juicio de la Fiscalía no concurrirían circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal del artículo 11 N° 5 del Código Penal.

Solicita que el requerido sea condenado a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, más las accesorias del artículo 9° de la Ley 20.066, esto es, la prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio, por el lapso de tres meses; más las penas accesorias del artículo 30 del Código Penal, esto es la suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y se le condene además al pago de las costas de la causa.

SEGUNDO: Que en la audiencia respectiva, con la asistencia del Ministerio Público, representado por el Sr. Fiscal don Bernardo Orellana Fernández, el imputado ya individualizado y el Sr. Defensor don Roberto Vega Taucare y previa advertencia por la juez respecto que no podía ser condenado a una pena superior a la solicitada por el Ministerio Público, el imputado admitió responsabilidad en los hechos. Con ese reconocimiento el Tribunal una vez que escuchó a los intervinientes, pronunció su resolución de condena.

TERCERO: Que, los antecedentes de la investigación aportados por el Ministerio Público para fundamentar la existencia del hecho punible y la participación del imputado, son los siguientes:

1) Parte policial N° 563 de la Cuarta Comisaría de Carabineros de fecha 01 de septiembre de 2006 que da cuenta de la detención del imputado.

- 2) Informe de accidente N° 892 correspondiente a las lesiones de la víctima L. del C. M. M.
- 3) Acta de ingreso y registro voluntario de domicilio.
- 4) Declaración en sede policial de L del C M M.
- 5) Declaración en sede policial del imputado F.A.P.D..
- 6) Set de cinco fotografías correspondientes a las lesiones de la víctima.
- 7) Extracto de filiación y antecedentes del requerido y la víctima.
- 8) Certificados SAF del imputado y la víctima.

CUARTO: Que, los antecedentes referidos precedentemente, unidos al requerimiento del Ministerio público y la admisión de responsabilidad en el hecho de F.A.P.D., permiten dar por acreditado que el día 01 de septiembre del año 2006, aproximadamente a las 12:30 horas, en circunstancia que la víctima L.M.M. se encontraba en su domicilio, de Cuarta Poniente 2179, lugar hasta donde llegó el requerido F.A.P.D., quien al ver que su cónyuge hablaba por teléfono celular procedió a agredirla con golpes de puño en diferentes partes del cuerpo a raíz de lo cual la víctima resultó con hematoma cuero cabelludo, contusión cervical derecha, lesiones de carácter leve, según informe de lesiones N° 892 del Servicio de Urgencias del Hospital local.

QUINTO: Que, los hechos descritos y reconocidos por el imputado constituyen el delito de lesiones menos graves, previsto y sancionado en el artículo 399 del Código Penal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 494 N° 5 del Código Penal y artículo 5° de la Ley 20.066.

SEXTO: Que el Ministerio Público señala que solicita la aplicación de la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, la suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y la accesoria contemplada en el artículo 9° letra b) de la ley 20.066, esto es, la prohibición de acercarse al imputado o a la víctima y a su domicilio, por el lapso de tres meses y las costas de la causa.

SEPTIMO: Que, la defensa señala que en virtud del reconocimiento que ha expresado su representado al tenor del artículo 395 y siguientes del Código Procesal Penal señala que se debe tener presente que la situación es bastante compleja, puesto que se habría generado una situación de infidelidad, lo que provocó en su representado arrebató y obcecación.

Agrega que se debe tener presente también, que la persona que resulta como víctima en este caso, llegó a su casa a altas horas de la madrugada del día anterior de la agresión luego de haber salido sin su pareja, lo que provocó celos en su representado y cuando éste llegó al mediodía a su domicilio, después de su jornada de trabajo, sorprende a su pareja hablando con otra persona de cómo lo habían pasado el día anterior, este hecho produce que su reacción atenúe su responsabilidad penal de al tenor del artículo 11 N° 5 del Código Penal.

Agrega que, a su juicio, la declaración de su representado constituye colaboración sustancial respecto de los hechos investigados por lo que concurrirían dos circunstancias atenuantes y ninguna agravante, lo que permitiría modificar la pena

solicitada por el Ministerio Público a la pena de prisión en su grado máximo o 51 días de privación de libertad de conformidad al artículo 58 del Código Penal.

Alega que si bien su representado posee anotaciones prontuariales anteriores, que se remontan al año 1993, y según tesis acogida por el Tribunal al tenor de lo señalado en el artículo 104 y 105 del Código Penal, y considerando que su representado no tiene irreprochable conducta anterior, si podría considerarse como tal para los efectos del artículo 4° de la ley 18.216, cuando hace referencia no ha sido condenado anteriormente debe tener relación directa con los artículos 104 y 105, puesto que se trata de una inhabilidad para poder obtener este beneficio y estima que el Tribunal debe otorgar el beneficio de la remisión condicional de la pena, sin costas por haber aceptado responsabilidad.

OCTAVO: Que, en la audiencia respectiva, el imputado en pleno conocimiento de sus derechos y con la debida asistencia jurídica ha reconocido responsabilidad en los hechos materia del requerimiento, con esto más los antecedentes aportados por el Ministerio Público, el Tribunal ha logrado adquirir más allá de toda duda razonable la efectividad de haberse producido el hecho materia del requerimiento y que al imputado le ha cabido en él responsabilidad de autor del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

NOVENO: Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 395 del Código Procesal Penal, admitida responsabilidad por parte del imputado, el Juez no podrá imponerle una pena superior a la requerida por el Ministerio Público. Sin embargo el Juez podrá incorporar antecedentes para la determinación de la pena.

En cuanto a la alegación de la atenuante del artículo 11 N° 5, esto es, haber obrado por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebató y obcecación. Y considerando que esta atenuante se refiere al estado anímico del sujeto al momento de la comisión del hecho se hace necesario tener presente que los hechos que se le imputen al requerido se producen poco después que la víctima regresa luego de haber salido sin su pareja, el requerido, quien luego la escucha o cree escuchar que ésta habla con su acompañante la noche anterior, por lo que cree la víctima le ha sido infiel, por lo que la creencia de una supuesta infidelidad puede ser considerada un estímulo poderoso que haya influenciado el actuar del requerido por lo que se acogerá dicha atenuante.

En cuanto a la alegación de la Defensa respecto de la circunstancia atenuante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Penal estima este tribunal que no se configura la referida atenuante puesto que la declaración del requerido no constituye colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, ya que no debemos olvidar que la detención del imputado se produce en situación de flagrancia, que los hechos se esclarecen rápidamente y que se ha aportado también el informe de accidente que da cuenta de las lesiones que recibió la víctima.

Atendido lo anterior y lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, se impondrá al requerido la pena solicitada por la Fiscalía rebajada en un grado.

DECIMO: Que en cuanto a la anotación que figura en el extracto de filiación y antecedentes del sentenciado y constando que dicha anotación se remonta al año 1993,

se acogerá la solicitud de la defensa y se concederá el beneficio de la remisión condicional de la pena, atendido lo dispuesto en los artículos 93 N° 7 y 104 del Código Penal y el tiempo transcurrido desde la última anotación prontuarial.

UNDECIMO: Que, asimismo, habiendo el imputado reconocido su responsabilidad en los hechos contenidos en el requerimiento, lo que ha significado un ahorro de recursos a la Administración de Justicia, se le eximirá del pago de las costas de la causa.

Y teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 11 N° 6, 14, 15, 22, 30, 50, 68 del Código Penal; artículos 8, 45, 340, 388, 389, 394, 395 y 398 del Código Procesal Penal, SE DECLARA:

I.- Que, se CONDENA a F.A.P.D., ya individualizado, como autor del delito de lesiones calificadas como menos graves en violencia intrafamiliar en carácter de consumado, cometido en Tocopilla, el día 01 de septiembre de 2006, a la pena de Sesenta días de prisión en su grado máximo, a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

II.- Que, reuniendo los requisitos legales se le concede al sentenciado el beneficio de la remisión condicional de la pena quedando sujeto al control de la sección correspondiente de Gendarmería de Chile por el plazo de un año, debiendo cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 4° de la ley 18.216, debiendo presentarse en Gendarmería al quinto día de ejecutoriada esta sentencia.

III.- Que, se impone además al sentenciado la accesoria de acercarse a la víctima o a su domicilio, por el plazo de tres meses, oficiándose en su oportunidad a Carabineros e Investigaciones.

IV.- Que exime del pago de las costas al sentenciado por haber reconocido responsabilidad y no haber solicitado la realización del juicio.

Notifíquese y archívese en su oportunidad.

Devuélvanse los antecedentes acompañados por los intervinientes durante el procedimiento.

RIT N° 494-2006

Dictada por doña YOHANA CHAVEZ CASTILLO, Juez Titular del Juzgado de Letras y Familia, subrogando legalmente, por vacancia del cargo de Juez de Garantía.